TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA, PRIMERA INSTANCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Urbez Castellano

Sentencia de 31 de julio de 1985 *

Sumario:

I. Resumen de los autos: 1. Matrimonio y prole habida. 2. Demanda de nulidad y personalidad del esposo. 3. Constitución del tribunal y dubio concordado. 4. Vicisitudes del proceso.—II. Prescripciones del derecho y prueba de los hechos: 5. El matrimonio como consorcio de toda la vida. 6. La incapacidad para asumir las cargas. 7. Gravedad de las anomalías psíquicas según la doctrina. 8. Prueba de las anomalías, y actividad obstruccionista del esposo. 9. Puntualizaciones sobre la pericia. 10. Resultados de la misma. 11. Declaración de la actora. 12. Prueba testifical de la esposa. 13. Testifical del esposo. 14. Valoración de la prueba.—III. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la I1, Diócesis de Barcelona, el día 3 de septiembre de 1960. De este matrimonio han nacido dos hijos llamados P y N, en la actualidad mayores de edad.

2. Con fecha 13 de junio de 1984 la esposa presenta demanda ante este Tribunal solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio. Según ella su esposo empezó a mostrar grandes rarezas en el período de noviazgo, presentando un carácter extraño y anómalo. Por la insistencia del demandado y la esperanza, en la esposa, de que todo pudiera cambiar una vez casados, se concertó la boda.

Una vez contraído matrimonio, y ya el primer año, la esposa no recuerda ni un solo mes en el que no hubiera un disgusto fuerte. Ya en este primer año ella estaba convencida de que se había casado con un lunático. Por otro lado su esposo se presentó como persona celosa y altamente egoísta, con un comportamiento totalmente ajeno a la esposa y una desconfianza tal que la actora tenía que llevar una contabilidad de las compras mínimas y mostrársela al esposo. Había en el esposo una absoluta disociación entre su comportamiento dentro de casa y fuera de ella.

* La decisión declara nulo un matrimonio contraído veinticinco años antes, estimando que la estructura paranoide de la personalidad del esposo, existente ya en el momento de contraer, le incapacitó para asumir las obligaciones esenciales del mismo. La pericia psiquiátrica, a la que el demandado no quiso someterse, fue realizada 'super absente' y sus resultados corroboran la grave anomalía psíquica que los hechos alegados y probados manifestaban ya.

Universidad Pontificia de Salamanca

Según la mencionada demanda, la esposa ha estado durante muchos años sufriendo lo indecible. Todos los miembros de la casa tenían que hacer cuanto el demandado quería al objeto de no provocar continuas discusiones y zozobras. El hogar se convertía en algo angosto y aterrador en cuanto el demandado estaba en casa. Hubo época en que el esposo dejó de hablar a su mujer durante tres meses, y llegó a humillarla haciendo que le pidiera perdón de rodillas por una frase sin importancia.

En el área sexual hubo épocas en que las cosas no fueron bien y por este motivo la esposa tuvo que acudir a un psiquiatra. La reacción del esposo fue la de rechazar a su mujer y de esta forma han pasado varios años.

La esposa comentó la situación con algún sacerdote, el cual le indicó que todo ello podría ser causa de nulidad de matrimonio.

3. Admitida a trámite la demanda se constituyó el Tribunal y, citado debidamente el demandado, éste contesta rechazando los hechos expuestos por la actora y haciendo hincapié que durante más de los veintitrés años de matrimonio se ha podido acreditar la capacidad de los esposos para superar las posibles dificultades matrimoniales surgidas en la convivencia, sin duda porque estas situaciones nunca han sido graves.

El demandado solicita del Tribunal que se desestime la demanda presentada.

El dubio se fija en los siguientes términos: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento por incapacidad del esposo, de la esposa, o ambos entre sí, para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.'

4. Se abre el período probatorio, se presenta y practica la prueba, se publican los autos y el señor V, una vez conocido el resultado de la prueba, solicita una ampliación de la misma que el Tribunal resuelve manifestando que antes de ver si procede o no la admisión de dicha ampliación deberá el demandado comparecer ante el Tribunal para hacerle el correspondiente examen judicial y deberá igualmente asistir a la consulta del psiquiatra para que se le practique la pericial correspondiente, ya que no compareció cuando fue citado para la práctica de estas pruebas. Al contestar el demandado que no pensaba ni presentarse ante el Tribunal a declarar ni al examen psiquiátrico pertinente, el Tribunal decretó que no había lugar a la admisión de la ampliación de prueba. Se decreta la conclusión en la causa y la parte demandada solicita la recusación del juez presidente del Tribunal, que resuelve el excelentísimo y reverendísimo señor arzobispo de Zaragoza, moderador del Tribunal, manifestando que no ha lugar a admitir la mencionada recusación. Se presentan escritos de alegatos por ambas partes que una vez cruzados dan lugar a las oportunas réplicas. Los autos pasan al señor defensor del vínculo, quien emite el escrito de observaciones que estima conveniente. Este escrito es replicado por la parte demandada. Tras los trámites legales pertinentes se reunieron finalmente los jueces en sesión para dictar sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO Y PRUEBA DE LOS HECHOS

5. El can. 1055 nos hace la siguiente descripción del matrimonio canónico: La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un con-

Universidad Pontificia de Salamanca

sorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Al usar las palabras 'totius vitae' no hace sino recoger lo escrito por Modestino, aunque es cierto que el jurisconsulto romano hablaba de 'omnis vitae' (cf. *Digestum,* 23,4,1) no en el sentido temporal sino en el de totalidad y participación; pero no hay que remontarse únicamente al Derecho romano para ver dónde ha estado su inspiración. Tendremos que ver también la Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II y el contenido de la Jurisprudencia Rotal, nacida a raíz del mencionado Concilio, puesto que éste había acentuado el carácter personalista del matrimonio donde la comunidad, la comunión de vida, habían de ocupar un lugar relevante. El matrimonio es, por tanto, una institución encaminada no sólo a la procreación sino, también por Derecho natural, al bien de los propios esposos, a todo lo que supone una vida 'conyugal', que no puede reducirse sólo al aspecto puramente sexual.

Como dice monseñor Panizo, en su sentencia de 14 de marzo de 1984, confirmando una del Tribunal de Zaragoza, 'el matrimonio es presentado, como ha venido haciendo la doctrina y el Derecho de la Iglesia desde los tiempos clásicos al menos, en una doble dimensión: de consentimiento de los cónyuges, que es el origen del matrimonio, ya que sin consentimiento ningún matrimonio puede surgir (can. 1057); y de estado conyugal, que es el resultado de la puesta en común por el consentimiento de los contrayentes de los elementos conyugales de sus vidas...'. 'Los cónyuges, al prestar el consentimiento, han de ser capaces de integrarse conyugalmente en una sola realidad matrimonial distinta de las realidades individuas de hombre y mujer; han de ser capaces de encuentro dilectivo, en que cada cónyuge se proyecta sobre el «otro» tomado y asumido como persona... han de ser capaces de fusión personal.'

6. Por ello el Código de Derecho canónico determina en el can. 1095,3 que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica'.

Estas obligaciones esenciales no sólo hay que estudiarlas con referencia al 'ius in corpus' en el sentido en el que lo recogía el Código Pío-Benedictino, sino que será necesario verlas también en su aspecto de participación de afectos; en las reacciones de la personalidad que pueden hacer imposible la relación interpersonal conyugal. A veces una personalidad continuamente irritada o irascible, no normal, puede llevar a no cumplir lo que le es exigible para que la vida conyugal tenga un mínimo de gratificante.

El problema puede aparecer en determinar qué anomalías o causas psíquicas puedan dar origen a esa incapacidad. Tiene razón la parte demandada cuando dice que la causa debe ser cierta, grave y profunda. Efectivamente así lo afirma la Jurisprudencia (cf. c. Di Felice de 17 de enero de 1976; c. Anné de 6 de febrero de 1973 y c. Masala de 12 de marzo de 1975). En cuanto a la perpetuidad de tal causa originante no hay acuerdo en las sentencias rotales.

¿Cómo hay que entender esa gravedad? Sin duda que tendremos que distinguir entre dificultad para asumir las obligaciones conyugales y la incapacidad para las mismas. Una leve anomalía normalmente no repercute tan negativamente en el 'consortium vitae' como para poder declarar nulo un matrimonio. Con esa anomalía no llegará a ser un matrimonio perfecto, pero sí válido. Además cuando se aprecia esta

Universidad Pontificia de Salamanca

'dificultad', se suele 'conllevar' sin mayor trauma o tiene solución en el orden psíquico. De ahí su pronóstico de leve. Para ver si verdaderamente es grave —estamos ante el famoso problema jurídico del 'quantum'— tendremos que ver si en el matrimonio 'in facto esse' se ha dado, por esa causa, una falta de relación interpersonal que ha impedido la comunidad de vida. Esta causa de naturaleza psíquica 'habrá que entenderla en un sentido amplio' (cf. Comentario del can. 1095 del *Código de Derecho canónico,* BAC, 1983, p. 530).

Esa gravedad —que con tanta insistencia remarca la parte demandada (fol. 260, 260v, 282...)— es ciertamente algo fundamental pero hay que estudiar dicha gravedad más que en sí misma en sus efectos. El médico, con su informe, aporta la prueba de la existencia de la causa psíquica y el juez debe ver —a través del resto de la prueba— cómo tal causa produce o no la imposibilidad de asumir las obligaciones conyugales. Como dice L. V. Cantín (*Derecho Canónico,* Valencia 1984, p. 404) la prueba de las causas de naturaleza psíquica tiene que versar no tanto sobre la gravedad de la perturbación psíquica cuanto sobre la imposibilidad que tienen los cónyuges, o uno de ellos, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que lógicamente es distinta de la causa psíquica que produce tal imposibilidad.

A este respecto de la 'gravedad' dice el profesor López Alarcón (*Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado,* Madrid 1984, p. 160): 'la gravedad no se identifica con la que corresponde a la anomalía, aunque habrá de ser tenida en cuenta'. Y añade el auditor de la Rota de Madrid, monseñor Gil de las Heras: 'para ver la gravedad de esta deformación y las consecuencias en orden a su incapacidad para el consentimiento matrimonial, se debe analizar el caso concreto con las consecuencias obtenidas en la vida matrimonial' (sentencia publicada en *Revista de Derecho Privado,* 1984, 766).

Tampoco podemos olvidar a este respecto que el texto del nuevo Código que se propuso a S. S. Juan Pablo II en relación con esta materia fue el siguiente: 'sunt incapaces matrimonii contrahendi... qui ob gravem anomaliam psychicam...'. El texto promulgado, fruto de las correcciones del papa con sus asesores al 'Schema novissimum' ha evitado incluso la palabra anomalía para quedarse en una formulación más generosa: 'ob causam naturae psichicae'. Así se prescinde de las afecciones que privan de la razón (contenidas en el n. 1 del can. 1095), o de las que condicionan gravemente el acto psicológico del consentimiento (n. 2 del citado 1095), y se fija sólo en aquellas causas que tienen a la 'psiqué' humana como motor de acciones o freno para omisiones y que hacen incapaz a un individuo de asumir sus obligaciones conyugales. 'A nadie se le ocurre hoy explicar —no sería lógico— las causas de naturaleza psíquica sólo desde anormalidades de carácter clínico-psiquiátrico ni siquiera psicológico' (L. Gutiérrez Martín, 'La incapacidad para consentir', en *Curso de Derecho Matrimonial...,* Salamanca 1984, p. 108).

Por tanto, gravedad, sí; pero tal como debe entenderse a través de la doctrina y la Jurisprudencia canónica actuales. Es decir, que verdaderamente incapacite —tenga un nombre u otro en psiquiatría—, no que sean 'leves indolis vitiositates' o meras cuestiones de carácter.

La causa psíquica es siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual (*Comentario al can. 1095,3,* EUNSA, p. 657).

8. En cuanto a la prueba para determinar la existencia de tal anomalía, leemos lo siguiente en la mencionada sentencia c. Panizo (n. 3): 'Es patente que en este tipo de causas tienen peculiar trascendencia los peritajes psiquiátricos o psicológicos.

Universidad Pontificia de Salamanca

De todos modos, en estas causas de defecto de consentimiento por anomalía de la personalidad, no se impone la prueba pericial como se impone en las causas de nulidad por impotencia o por falta de consentimiento por enfermedad mental' (can. 1680). No obstante creemos en su necesidad, pues, aunque no vinculante la pericia para el juez, es aclaradora en grado sumo acerca de la causa del comportamiento de las personas.

En este proceso se trata de ver si realmente ha habido incapacidad para el 'consortium vitae' por parte de alguno de los litigantes. Desde cuándo se ha dado y por qué. Para ello vamos a comenzar por la pericial.

El demandado no se ha presentado —estando debidamente citado y pudiendo hacerlo— ante el psiquiatra designado. En los autos se lee que él 'puede adoptar varias posturas en el proceso; desde no comparecer, hasta la reconvención' (fol. 234). Y añade: 'el que usa de su derecho —se refiere el demandado a no presentarse a declarar ante el Tribunal— no hace daño a nadie' (fol. 234v). Esta afirmación la repetirá más tarde al decir que 'se limita a usar un derecho que le corresponde' (fol. 262v).

Indudablemente que quiere traer a colación el antiguo aforismo de nuestro antiguo ordenamiento que rezaba que 'non face entuerto a otro, quien usa de su derecho', pero sin duda que no es de aplicación en el presente caso. El can. 1477 no habla de derecho sino de obligación. El autor o el demandado, aunque nombren procurador o abogado, tienen obligación de acudir personalmente al juicio siempre que lo prescriba el juez o el Derecho. El demandado no ha usado de un Derecho; ha incumplido una obligación; que no es lo mismo. El, que tanto hace ver su catolicismo en la carta que dirige a su esposa y que se entregó en tres ocasiones al Tribunal (fol. 42, 43, 202, 203, 245, 245v), podría haber cumplido con un deber tan importante como el de esclarecer la existencia o no de un sacramento de la Iglesia. Es lamentable que diga el demandado que... 'considero innecesaria mi presencia ante el Tribunal para la declaración que se me pide, así como ante el médico psiquiatra para mi examen' (fol. 216). Y lo lamentamos porque supone una ignorancia acerca de quién tiene que decir si procede o no alguna actuación en el proceso. Quien lleva la dirección del proceso es el juez y él es quien juzga, con arreglo a derecho, lo que es necesario o innecesario en un juicio. Incluso, por desobediencia a lo que el juez indica, un litigante puede ser declarado 'ausente' (cf. monseñor García Failde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico,* Salamanca 1984, p. 79).

9. Queremos resaltar, antes de entrar concretamente en el informe del perito psiquiatra, varios puntos con relación a esta pericia:

— Que la no comparecencia del demandado —aunque por sí sola no es prueba suficiente— no deja de ser prueba de un modo de ser muy revelador de la actitud y comportamiento de aquél (cf. en este sentido la mencionada sentencia c. Panizo, n. 3).

— Que puede hacerse la pericia estudiando el psiquiatra designado los autos (cf. sentencia c. Aisa de 16 de febrero de 1985, confirmando sentencia del Tribunal de Zaragoza).

— Que el proceso, como ya hemos hecho notar, no trata tanto de demostrar una anomalía psíquica como que determinada persona tiene una incapacidad con origen en esa anomalía (la referida sentencia c. Aisa habla de quien no está en condiciones de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio 'por un desorden de su personalidad', n. 2).

— Que hay que entender rectamente lo que quiere expresar cada perito con

Universidad Pontificia de Salamanca

cada periciado. Todos sabemos la existencia de distintas escuelas de psiquiatría. Cada una emplea su lenguaje y da un contenido determinado a sus términos técnicos. De ahí que, como dice monseñor Aisa (*Anomalías psíquicas: Doctrina jurídica y Jurisprudencia,* Salamanca 1977, p. 215), un informe realizado por seguidores de una u otra escuela (v. g., fenomenológica o dinámica) pueden dar lugar a apreciaciones muy diversas sobre el mismo periciado.

— Para la literatura psiquiátrica las psicopatías se clasifican en psicosis, neurosis y desórdenes de la personalidad. La dificultad puede estar cuando un psiquiatra habla de que un periciado tiene tal o cual psicopatía 'a nivel de personalidad'. Será preciso entonces saber si ese psiquiatra considera si en ese caso ello repercute negativamente en la conducta interpersonal conyugal del periciado. No todos los psiquiatras se expresan de la misma manera.

Veamos en concreto qué nos dice la pericia acerca de don V:

— Que su sostenida actitud a través de los años no se debe a una crisis reactiva sino a un trasfondo patológico de su personalidad (176).

— Evidentemente su conducta no se ajusta a lo que pudiera ser una escala de normalidad (176).

— El periciado sufre una anomalía: estructura paranoide de su personalidad (178). No habla de 'nivel' de personalidad.

— Esa anomalía influye en áreas de su comportamiento, pero no en todas, que es lo típico de esta clase de estructura. La estructura paranoide es la que puede construir mayores coartadas para justificar las razones de su comportamiento (178).

— Si es cierto lo que en las actas consta, el periciado, desde el punto de vista del psiquiatra —único que le corresponde—, no es persona capaz de llevar una relación interpersonal conyugal normal, ni otras que exijan intimidad (178).

— En resumen, y con la relativa pero necesaria prudencia, dictaminamos sobre la psicopatología de don V no haciendo su personalidad compatible con la normalidad ni con lo que podrían ser unas relaciones humanas dentro de la misma (176).

Del informe psiquiátrico transcrito hasta aquí se deducen dos cuestiones que quedan muy claras: que el periciado padece, usando las mismas palabras del psiquiatra, una anomalía (estructura paranoide de su personalidad), y que ésta influye negativamente en su relación interpersonal conyugal hasta tal punto que lo hace incapaz para ella.

No es que diga el perito que no tiene anomalía. Efectivamente la tiene en su estructura paranoide de la personalidad y no puede decirse que no influye esta anomalía en la conducta, pues el mismo demandado en sus alegatos nos describe ese trastorno en sus efectos. Y dice (fol. 282): hay excesiva sensibilidad ante los contratiempos y humillaciones; tendencia a distorsionar la experiencia por la elaboración errónea de acciones de otros, que siendo neutras o amigables se interpretan como hostiles; un sentido combativo y tenaz acerca de los derechos personales; propensión a los celos; agresiva e insistente...; excesiva autorreferencia.

Esta es —a grandes rasgos— la sintomatología que le adecúa el demandado a su anomalía. En verdad que viene a coincidir con la llamada 'constitución paranoica' que describen H. Ey, P. Barnard y Ch. Brisset en su *Tratado de psiquiatría* (Barcelona 1980, p. 451): 'La desconfianza, el orgullo, la agresividad, la falsedad de juicio y la psicorrigidez constituyen un aspecto fundamental de muchos de estos enfermos.'

Quien, de una manera más o menos regular, tiene a su esposa viendo cómo se distorsiona la realidad y cómo también él cree que su familia le es hostil, con su

Universidad Pontificia de Salamanca

sentido combativo y agresivo para todo lo que cree que le pertenece y esto lo hace de manera continua; quien, en su problema de celos, llega a exigir una lista a su esposa de las personas con las que había estado; quien por todas partes ve desconfianza hasta el punto que las declaraciones de renta a Hacienda, según la esposa (fol. 101v) o las había firmado él por ella o se las habrán admitido sin su firma por ser él funcionario de dicho Ministerio, puede hacer una convivencia bajo el mismo techo con su esposa pero no una comunidad de vida.

La prueba testifical pondrá de relieve esta conducta del demandado y añadirá circunstancias y datos que nos harán ver la relación causa-efecto entre la anomalía y la incapacidad.

¿Cómo explicar que externamente, en su profesión, en sus relaciones... haya aparecido de distinta manera? ¿Por qué no ha trascendido a más personas su anomalía?

La misma pericia nos da la explicación: 'La conducta que en su profesión y externamente observa fuera de su ámbito familiar es correcta, pero esta correción no indica que no puedan existir en él anomalías patológicas, precisamente porque en un determinado número de patologías serán estas formaciones reactivas de la personalidad las que justifican la conducta observada. Cuando hablo de estructura paranoide de la personalidad quiero decir que el periciado sufre esa anomalía, la cual influye en áreas de su comportamiento, pero no en todas, que es lo típico de esta clase de estructuras' (178).

Un último punto nos va a aclarar también el perito, y que es fundamental. Ver si la anomalía estaba presente o no en el tiempo de la celebración del matrimonio. La parte demandada alega —en su réplica al señor defensor del vínculo (fol. 282v)— que no se dice 'cuándo surgió ese pretendido trastorno'. Nosotros, al juzgar, entendemos que el perito psquiatra nos lo dice con claridad. Estas son sus afirmaciones:

— No es algo achacable a crisis reactiva sino a un conflicto cronificado.

— Que este tipo de patologías se desencadenan precisamente a partir de establecer vínculos de unión similares a los que exige el matrimonio.

— El desencadenamiento actúa sobre un conflicto anidado en la personalidad anteriormente.

Luego es croficado y anidado anteriormente al matrimonio, que es el desencadenante de lo que ya estaba presente en su personalidad.

Tendremos que resumir la pericia diciendo que la anomalía realmente existe, que afecta a la capacidad del demandado y se remonta al tiempo en que contrajo matrimonio.

No dudamos de que la pericia hubiera sido mucho más perfecta —aunque la consideramos suficiente— si el señor V se hubiera comportado de otro modo en el proceso y hubiera acudido a la consulta del perito. Este no comparecer no es una conducta normal sino un mecanismo de defensa y racionalización encubridor, según el perito psiquiatra (fol. 176), de la estructura paranoide de su personalidad.

A nadie se puede achacar el no poder perfilar más la pericia que al propio demandado que se negó a ser examinado.

Vista la pericia, vamos a estudiar si verdaderamente lo que es el objeto del consentimiento —el 'consortium vitae', la 'communitas vitae'— no ha podido ser asumido por el demandado.

Universidad Pontificia de Salamanca

11. En primer lugar vamos a detenernos brevemente en la declaración de la actora a la que hay que tomar por veraz a tenor del can. 1679, puesto que tenemos en autos declaración acerca de su credibilidad (fol. 116). Su declaración, por tanto, aunque no sea prueba plena, puede tener fuerza probatoria a la que se le puede y debe dar su valor (can. 1536). No olvidemos que si ella interpuso la causa de nulidad fue precisamente asesorada por un sacerdote de su parroquia, que conoce a ambos litigantes, y que es doctor 'in utroque'.

De la declaración de la esposa se pone de manifiesto lo siguiente con respecto al demandado:

— Que en el noviazgo ya mostraba rarezas y signos de excesivo e insistente autoritarismo (fol. 99).

— Que era persona retraída y a quien no le gusta nada la convivencia (fol. 99).

— Que no ha escuchado nunca a su esposa ni a sus hijos. Decía que 'allí mandaba él y las cosas se tenían que hacer como él decía' (fol. 99v).

— Que ha impedido a su esposa el trato con compañeros de trabajo (fol. 99v).

— Que entregaba a ella dinero para el mes, pero en cantidad menos que la que necesitaba. Si daba algo más se lo quitaba de lo que entregaba al mes siguiente (fol. 99v).

— Que pensaba que todos tenían que ser como él. 'Yo creo que quería a los hijos y sin embargo tampoco les hacía felices. Yo creo que todo esto es debido a algo psicológico... pero esto psicológico yo no lo sé explicar' (fol. 99v).

— 'Nunca me ha permitido ir al cine mi esposo. Ni con amigas ni con mis hijos' (fol. 99v).

— 'Es sumamente celoso' (fol. 99v).

— 'A veces se pasaba una semana sin hablarme' (fol. 99v) (en otras ocasiones hasta tres meses).

— Que tenía reacciones desproporcionadas (por encontrar una mota en un plato tiene a su esposa de rodillas para pedirle perdón, pues le contestó: 'que el día que compró el plato estaría dormida igual que el día que me casé contigo' (fol. 99v).

— Ya el primer año hubo disgustos. No ha pasado un mes sin que los haya habido. Con los disgustos venían los insultos y el no hablar. Si necesitaba algo, dejaba un papel escrito (fol. 10).

— Al año de casados estaba convencida de que me había casado con un hombre muy raro (fol. 100).

— En el aspecto íntimo sexual tampoco ha ido bien. El no tener estas relaciones en alguna ocasión 'modo humano' le llevó a la esposa a ser visitada en el Clínico por la doctora SS, pues él le dijo que no fuera a ningún psiquiatra que lo conociera (fol. 100).

— La esposa ha procurado siempre tener la casa bien, pero aún así 'siempre me llamaba la atención'. 'Es persona muy obsesiva... Tremendamente egoísta. Fuera es sumamente educado. En casa es un tirano...' 'A mí me parecía que era un lunático' (fol. 100v).

— Llega el esposo a pedir a la esposa lista de las personas con las que se ha acostado, según él. 'Me dijo que yo le había engañado al casarme con él. Yo juro delante de los Evangelios que fui virgen al matrimonio' (fol. 100v).

Universidad Pontificia de Salamanca

— 'Yo a mi esposo le tengo un grave miedo y mis hijos también' (fol. 101).

— «'Yo considero a mi esposo que es incapaz de llevar una vida íntima de matrimonio' (fol. 101).

— 'Ya durante el primer año me vio mi esposo llorar continuamente' (fol. 101v).

— 'A veces se ponía a comer de cara a la pared para no vernos' (fol. 102).

La declaración de la esposa es suficientemente explícita. Da gran cantidad de detalles y circunstancias y expresa lo que ha sido para ella un comportamiento anómalo, soportado durante veintitrés años, sin contárselo a nadie. Si no se separó al año de casada 'fue porque me daba vergüenza el qué pudieran decir' (fol. 100). 'Para mí ha sido un martirio toda la vida conyugal' (fol. 100v).

Frente a esto el esposo, a través de escritos, ha replicado diciendo que el matrimonio funcionó perfectamente durante dieciocho años. Como prueba de ello manifiesta que pudieron comprar tres pisos (fol. 235). Como si el acumular capital fuera prueba evidente de una armonía en las relaciones interpersonales. La esposa le achaca el ser tacaño y, por eso, no es extraño que pudiera adquirir inmuebles. Tal vez un mayor desprendimiento y generosidad —si era capaz de ello— le hubieran evitado algún disgusto, aunque hubiera ahorrado menos.

12. Quienes verdaderamente han vivido la situación conyugal son los hijos de este matrimonio. Estos, y la madre de la esposa —de cuya credibilidad hay certificado (fol. 116)—, son las personas que han podido presenciar en gran parte (la vida íntima conyugal sólo la conocen los litigantes) el comportamiento en casa de su padre y yerno.

Los hijos del matrimonio son ambos mayores de edad y ponen de relieve la rareza de su padre, su rigidez, inflexibilidad, exigencia... 'Yo he oído muchas veces a mi padre a las cinco de la mañana o a las doce de la noche o en cualquier momento del día achacarle a mi madre toda clase de barbaridades.' Corroboran lo de la lista, lo de pedir perdón de rodillas (fol. 104). Todos le han tenido miedo. 'Verdadera situación de terror y angustia' y no esporádicamente, 'sino que duraban tiempos' (fol. 104v).

En realidad, vienen a ratificar lo que dice la madre y no sólo en lo fundamental, sino que incluso describen situaciones y circunstancias que se ve que han sido vividas por ellos juntos a sus padres y que la esposa explicó ante este Tribunal.

También es verdad que los hijos creen que su padre ha creado malestar y tensión a su alrededor, aunque no fuera esa su intención o lo hiciera sin culpa (fol. 104). 'Yo creo que mi padre hubiera necesitado ayuda psicológica o psiquiátrica' (fol. 107). Se ve en ellos un deseo —al fin es su padre— de encontrar en la psicología la explicación de un comportamiento anómalo.

La madre de la actora, que iba recomendando paciencia a su hija, cree que si su hija no se separó antes fue 'porque es cristiana y yo la eduqué también en el sentido de que tenemos que sufrir mucho. Pero ha llegado un momento en que ya no podía más' (fol. 110). Su declaración es ir ratificando con otras palabras, y a veces nuevos detalles de circunstancias, lo dicho por la actora.

Prácticamente, con lo expuesto hasta ahora: pericial, declaración de la esposa y la testifical de los hijos y de la madre de la actora, sería suficiente para llegar a una certeza moral de la existencia de la incapacidad del esposo. La pericial nos da una anomalía grave —en el sentido explicado— que redunda en la relación interpersonal negativamente, y la padece desde su boda. Cómo no se ha podido realizar la

Universidad Pontificia de Salamanca

comunidad de vida en el ambiente familiar creado por el demandado, ha sido expuesto suficientemente por la demandante y corroborado por un número de testigos (hijos y suegra) que han sido cercanísimos a los hechos; declaran de ciencia propia lo que han visto y oído; han sido coherentes en sus afirmaciones, y son todos ellos contestes.

El tratar de rebajar el padre demandado el testimonio del hijo aportando un expediente académico deficiente, diciendo que en cinco cursos sólo ha aprobado seis asignaturas (fol. 237), y afirmando que si su hijo hubiera tenido situaciones de terror y angustia hubiera estudiado mucho más (fol. 238), no dice nada en favor del demandado. En primer lugar, porque un buen estudiante puede no ser veraz; y al contrario. Aquí no se juzga la conducta académica del hijo, sino el comportamiento conyugal del demandando. En segundo lugar, porque no tiene lógica el afirmar que en esas circunstancias de terror y angustia se estudia más. Para rendir en el trabajo intelectual —lo sabe cualquiera que haya estudiado medianamente— se requiere un mínimo de paz y sosiego.

Hay otros testigos de la parte actora. Dos sacerdotes que nada aportan a los hechos, pues no declaran sobre ellos, y unas amigas. Estas dan más detalles. Es curioso el juicio que el esposo les merece. Es el siguiente: 'es un señor rarísimo' (fol. 113); 'el carácter de V es muy raro. Ya de soltero los amigos de él decían que tenía un carácter insoportable... Les hacía vivir en una tiranía' (fol. 118); 'Yo creo que él es un enfermo psíquicamente hablando. Será psicópata, esquizofrénico o lo que dictamine el psiquiatra' fol. 120).

Es cierto que algunos detalles que cuentan estas amigas lo han oído por boca de la esposa, pero hay que tener presente que lo saben en tiempo no sospechoso y que son claras al decir cómo se han enterado de lo que hablan. Es verdad que conocen más a la esposa y, salvo una, no conocieron el comienzo del matrimonio, pero su testimonio, aunque no decisivo, como los que hemos visto anteriormente, pone de relieve la certeza de la causa de nulidad que estamos estudiando.

Hay también una declaración de una prima hermana de la actora, quien cree que el demandado tiene una doble personalidad (fuera de casa y en casa). 'Por lo que yo he podido comprobar no es un hombre normal' (fol. 150v, 151). Esta testigo, que también da muchos detalles, incluso de cuando los hijos eran pequeños, es digna de todo crédito (fol. 152v).

13. El esposo, por su parte, también ha presentado testigos con el fin normal y justo de que ratificasen su pretensión. Es verdad que pidió una ampliación de la testifical, una vez publicados los autos y ver que no le eran favorables, y este Tribunal resolvió la cuestión por Decreto de 13 de abril del corriente año, en el sentido de no determinar el ver si procedía o no admitir dicha ampliación de prueba mientras el demandado no manifestase que estaba dispuesto a declarar y a someterse a la pericial psiquiátrica correspondiente. El demandado, como ya hemos indicado en su lugar, contestó diciendo que consideraba innecesaria su presencia ante el Tribunal, así como el examen ante el psiquiatra (fol. 212, 216). Le fue denegada su pretensión.

La testifical propuesta por el demandado la componen cinco testigos: tres amigos, un sacerdote y una hermana.

Todos coinciden en decir que el comportamiento externo del señor V era correcto (fol. 133, 135, 137) y que es un buen profesional. Nunca le han oído que-

Universidad Pontificia de Salamanca

jarse de su esposa. Pero también es verdad que no les había hecho confidencias. Es normal; pues si hubiera sido sincero no quedaría en buen lugar. El hecho de su corrección fuera de casa está fuera de toda duda. Su doble personalidad le hace ser así. Está patente en la prueba. Tampoco está en tela de juicio su hacer profesional. Puede ser —y sin duda lo será— un excelente funcionario.

El sacerdote habla de lo mismo que los anteriores, pero resalta que el trato tenido con este matrimonio ha sido muy esporádico. Externamente no apreció nada (fol. 139). La hermana tampoco notó nada y la separación fue una sorpresa para ella (fol. 141).

Todos estos testimonios en nada destruyen los hechos que ha aportado la parte actora, sobre todo los hijos y la suegra. No olvidemos que en las causas matrimoniales 'los consanguíneos y los familiares en general son de ordinario testigos apreciables, pues se presume que conocen mejor que los demás los hechos controvertidos' (cf. c. Quattrocolo de 20 de junio de 1933). Hay otra sentencia rotal del mismo auditor que dice que 'en las causas matrimoniales la consanguinidad de los testigos no es menos sino más fidedigna, por presumirse conocimiento y verdad' (c. Quattrocolo, 4 de agosto de 1928). Siempre se ha de dar preferencia a los testigos de ciencia propia sobre los indirectos ('de auditu ab alio').

También ha habido un testigo citado de oficio (fol. 163), un psiquiatra, que manifiesta que en 1980 acudió la esposa a su consulta e igualmente el esposo y que los problemas conyugales que tenían eran fuertes. No recuerda detalles concretos. Es amigo del esposo y dice que no hizo un estudio más profundo porque aparentemente 'me pareció que no planteaba anomalías psíquicas'. Este testimonio nada empaña el del psiquiatra designado, puesto que no dice si verdaderamente estudió de verdad si en el demandado había o no realmente alguna enfermedad o anomalía.

14. A la hora de determinar la valoración de la prueba, los juzgadores hemos tenido en cuenta el can. 1579, según el cual hemos de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos sino también las demás circunstancias de la causa y éstas no hacen sino ratificar el juicio emitido por el psiquiatra. No es normal la conducta conyugal del demandado. Tampoco ha sido correcta la postura que ha tomado a lo largo de este proceso, donde con sus no comparecencias a declarar y al examen psiquiátrico —lo cual es de por sí muy significativo— ha entorpecido más que colaborado a lograr el esclarecimiento de la verdad. Incluso no ha cumplido con lo que se mandaba en nuestras Providencias de 12 de marzo y 4 de julio de este año (fol. 193 y 278) con respecto a cantidades a sufragar por tasas judiciales. Los juzgadores no han tenido ocasión de poder tener esa inmediación procesal con el demandado que tanto aclara y tanto ayuda. Y verdaderamente lo lamentan. Este modo de proceder es indiciario de esa personalidad que todo lo quiere dirigir y que no quiere admitir o reconocer su propia limitación psicológica.

Intencionadamente no hemos querido hacer mención de la carta aportada por el señor V desde C1, ya que lleva fecha de 28 de julio del año pasado, tiempo en que ya se había iniciado este proceso y la hacen sospechosa (fol. 42). La contestación de la esposa (fol. 44) es, por otro lado, suficientemente expresiva de la situación matrimonial.

No hay duda que, con lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que el demandado —concretamente en su ser de cónyuge— no ha sido persona capaz de establecer un vínculo interpersonal, íntimo, suficiente y satisfactorio desde sí mismo, para

Universidad Pontificia de Salamanca

que la relación entre ellos no resultara una carga insoportable. No basta para que sea válido un matrimonio el deseo de casarse, el manifestar el consentimiento; es igualmente necesario que el nupturiente sea capaz de lo que es el objeto de dicho consentimiento. Y ello aunque se conozca con la mente y quiera con la voluntad el matrimonio que se contrae.

No estamos ante un mero caso de ruptura, pues solamente de ésta no se podría deducir la nulidad, puesto que aquélla podría obedecer a causas independientes de los propios cónyuges o, al menos, de una no grave o del todo inexistente capacidad psíquica (cf. c. Serrano, 5 de abril de 1973). Estamos, por el contrario, ante una nulidad del matrimonio. Y ello a pesar de los años transcurridos —un martirio según la esposa—, los hijos tenidos, la profesión de catolicidad de los litigantes y el nivel profesional y competencia del esposo. En estas causas matrimoniales se ha de atender, sobre todo, a aquel sector de la vida psíquica en el que se establece y desarrolla la relación interpersonal (c. Serrano, sentencia citada, n. 8). Y este sector es el que la pericia ha demostrado y la testifical confirmado que ha sido el causante de la 'incapacitas assumendi onera' en la persona del demandado.

A veces sucede que alguien 'habrá podido querer y proponerse entregarse a sí mismo en el matrimonio, pero puede haber carecido de aquél «él mismo» que fuera susceptible de ser ofrecido o de ofrecerse en realidad' (c. Serrano, 7 de noviembre de 1980). Ese consorcio de vida lleva consigo la idea de participación, comunicación... y esa comunicación ha de ser gratificante para ambos esposos dentro de las limitaciones humanas y que puedan ser 'humano modo' soportables. Y esa 'communitas vitae' es la que no aparece en estos cónyuges a través del estudio detenido del proceso.

Por otra parte el señor defensor del vínculo de nuestro Tribunal no se opone a la declaración de nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo (fol. 276).

Con respecto a la incapacidad de la esposa, a la que igualmente se alude en el dubio, este Tribunal no encuentra base suficiente para afirmar su existencia. El informe del perito psiquiatra no deja lugar a dudas, 'se trata de una personalidad en la que no es evidenciable anomalía psicológica de importancia y menos que pudiera ser origen de las repercusiones que en el deterioro de la vida conyugal de hecho ha habido' (fol. 175). Si se leen desapasionadamente el informe de la esposa, hecho por el perito, y el que corresponde al esposo, veremos la gran diferencia que existe entre ambos.

La misma parte demandada reconoce que 'hay certeza en cuanto a que la señora M no padece enfermedad o perturbación que la incapacite' (fol. 233v).

La testifical corrobora también su capacidad.

Por todo ello no encontramos probado, con respecto a la esposa actora, el capítulo que a ella hace referencia.

III. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos jueces, puestas las miras en Dios y la justicia, declaran, pronuncian y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan AFIRMATIVAMENTE en cuanto a declarar la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento del esposo para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica y NEGATIVAMENTE en cuanto a declarar la nu-

Universidad Pontificia de Salamanca

lidad por el mismo capítulo con respecto a la esposa, y en su virtud fallan que únicamente procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a incapacidad del esposo demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Sin especial mención de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a 31 de julio de 1985.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 14 de diciembre de 1985, en el cual se prohíbe al demandado contraer nuevo matrimonio sin consultar antes al ordinario.

Universidad Pontificia de Salamanca